



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jairo Andrés Ospina Martínez
DEMANDADO	Iglobal Negocios S.A.S. Proyectos S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 024 2021 00226 00
DECISIÓN	- Resuelve recurso. Confirma auto. - Concede apelación

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 28 de octubre de 2022 por esta instancia, mediante el cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante promovió demanda ejecutiva en contra de las sociedades IGLOBAL NEGOCIOS S.A.S., como contra PROYECTOS S.A.S., por lo que, se libró mandamiento de pago el 06 de diciembre de 2021¹.

Posteriormente, la parte ejecutante allegó al proceso diligencias de notificación personal², las cuales mediante auto del 09 de septiembre de 2022³ no se tuvieron en cuenta al encontrar que las mismas no cumplen con las exigencias normativas vigentes en su momento, adicional, no se adosó la constancia de recepción a través del correo electrónico, ni acuse de recibido. En tal virtud, **se requirió** a la ejecutante para que efectuara el trámite de notificación en debida forma dentro del término de los treinta días siguientes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito como lo establece el art. 317 del C. G. del P.

¹ Archivo digital Nro. 08

² Archivos digitales No.11 y siguientes

³ Archivo digital Nro. 12



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Pasado dicho plazo, mediante providencia del 28 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso el desistimiento tácito de la demanda, al evidenciar que la parte demandante no cumplió con el requerimiento que le fue hecho.

2-. Del recurso de reposición

Inconforme con la decisión proferida, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para el efecto adujo:

“Se le ha dado un manejo tortuoso y pasmoso al proceso arriba referenciado, y ahora pese haber cumplido uno a uno los requerimientos del Despacho, proceden a tan arbitraria decisión. Debo recordar, y de ello hay constancia en los correos remitidos al Despacho, que se ha obrado con diligencia, y tan es así que a los accionados se los ha notificado de conformidad con el E.G.P., y demás normas y decretos que en dicha materia se han expedido, es así, como se los ha notificado vía correo judicial y por mensaje de datos, no una, sino varias veces.”

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie de etapas que conforman el proceso. Así mismo, corresponde al Juez realizar ciertas, no todas, las actuaciones que impulsan el proceso judicial en aquello de su competencia.

Ahora, cuando ello no sucede, el legislador establece consecuencias jurídicas que impactan el proceso judicial y con ello a las partes, como también, al juez cuando la demora se atribuya a él.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Para sancionar la inercia e inactividad **de las partes** en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, en aquellos eventos en los que la inactividad o abandono del proceso se presenta, se ha previsto como remedio la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, con varias hipótesis que permiten ser utilizado para descongestión judicial.

Es así como el legislador autoriza a los jueces para culminar los procesos **antes de satisfacer el derecho pretendido**, en el evento en que se paralicen por inercia de las partes para impulsar con su «actuación» el trámite procesal, ello, cuando depende de la parte su continuación, lo que nos ubica en la primera hipótesis de la norma en referencia. Pero, puede ocurrir, que esa inactividad obedezca a un desinterés absoluto del proceso y será la segunda hipótesis contemplada en el citado artículo 317 del régimen adjetivo.

La norma en referencia regula las alternativas de inactividad en el proceso judicial de la siguiente forma:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Sobre esta disposición normativa explicó la Corte Suprema de Justicia⁴ que:

“... a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

A su turno, aquella disposición normativa prevé la posibilidad de **interrupción** del término previsto para que opere la sanción por inactividad expuesta. Es el literal c) del numeral 2° donde se señala que:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos** previstos en este artículo.”*

Interrupción que no se logra con “cualquier clase de actuación”, sino que, en voces de la jurisprudencia unificadora de la Corte Suprema de Justicia, debe ser aquella que verdaderamente **impulse el proceso**, lo haga avanzar a la etapa siguiente.

*“...En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada** y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”*

⁴ STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Corolario de lo expuesto, el desistimiento tácito es una **forma anormal de terminación del proceso**, que tiene lugar a consecuencia de la inactividad de las partes y opera sin necesidad de que se solicite. Adicional, siempre y cuando esa inactividad resulte de una justa causa atribuible a la fuerza mayor como en ese sentido se explica por la C. Suprema de Justicia:

*“(...) Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”⁵*

2-. Presupuestos para que se declare el desistimiento tácito.

Viene de exponerse sobre las dos hipótesis que consagra el artículo 317 del C. G. del Proceso donde opera la figura jurídica del desistimiento tácito, normativa que registra los presupuestos que se deben reunir para que se pueda así decretar por el juez de conocimiento.

En ese orden se puede concluir que, de conformidad con el numeral 1° de la norma en referencia, son dos presupuestos los que se deben verificar para la procedencia del desistimiento tácito:

a)-. Que exista una **carga o actuación procesal que deba cumplirse por las partes o alguna de ella** para dar impulso al proceso. Carga que, de ser la notificación de la demanda, no se encuentre pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar **previa**.

b)-. Que se haya realizado el requerimiento por parte del juez para su cumplimiento dentro del plazo establecido en la norma, 30 días.

⁵ Ibídem



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Conclúyase de lo expuesto, que en este evento existe una forma de **abandono** del proceso por la(s) parte (s) que **no hace gestión alguna que contribuya al impulso del proceso**, es decir, aquella actuación que se requiere para la continuación del juicio, o que la carga o actuación sea atribuible a la “parte”.

3. Caso concreto

3.1. Viene de exponerse que el proceso civil es de parte y corresponde a ella, no solo el inicio e impulso del mismo, sino además la actividad e interés en que se logre su resolución que defina el derecho sometido a controversia. En tanto al juez, concierne resolver sobre las peticiones, y actuaciones que correspondan a esa finalidad que se persigue con el proceso judicial. Tanto así, que el legislador prevé una serie de acciones y consecuencias que se pueden generar para las partes como para el operador judicial cuando se falta a ese deber, principio y garantía procesal que envuelve la celeridad y eficacia del proceso.

3.2. También se expuso, que dentro de esos mecanismos de control para la celeridad del proceso y contribuir a descongestionar la Rama Judicial, se reguló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 del C. General del Proceso. Estableciendo dos eventos en los cuales opera esa sanción.

De esta forma, se explicó que de esas obligaciones que le corresponde observar a la parte demandante es la de procurar integrar a la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un plazo prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, en el presente caso, como se detalló en la parte expositiva, se tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte demandante en efectuar la notificación al demandado en el término previsto mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2022, esto es 30 días, los cuales se encuentran vencidos para cuando se terminó el proceso por desistimiento tácito. Notificación por demás que, si bien se intentó, la misma no cumplió las exigencias normativas del acuse de recibido, por lo que, ameritó requerimiento en tal sentido otorgando el plazo del art. 317 del régimen adjetivo vigente. Mismo que dejó fenecer el demandante sin cumplir la carga, por demás de su resorte.

3.3. En el sub iudice, siendo obligación de la parte demandante procurar diligentemente el avance de su proceso judicial, manejando plazos por demás razonables para intervenir, no se avizora que haya cumplido con tal obligación como ya se expuso. Basta con observar el devenir del trámite surtido hasta cuando se produce la actuación hoy recurrida, para que salte de golpe que, se incurrió en un **abandono del proceso**, sin que medie constancia de solicitud de impulso para que se avance o resuelva sobre alguna petición o actuación que se requiere para que en efecto se avance a la etapa siguiente y logre la finalidad última del proceso judicial, la sentencia o su homologo.

Se evidencia que dentro de los treinta (30) días concedidos a la parte demandante para integrar correctamente el extremo pasivo, esta no allegó prueba de haber realizado la aludida actuación, por lo que, habilita al Despacho para proceder en la forma que se hizo, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito, como en este evento sucedió. Agregando, que en el plenario no reposa prueba sumaria de que, aquella inactividad obedeciera a una **fuerza mayor** que haya logrado interrumpir el término del requerimiento en mención. Como tampoco se da el presupuesto de una



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

medida cautelar previa, que imposibilitara al accionante proceder con la notificación de su contraparte, puesto que las medidas solicitadas fueron decretadas y tramitadas con resultados negativos, lo cual fue puesto en conocimiento del demandante por auto del 09 de septiembre de 2022⁶.

Aunado a lo anterior, en el escrito del recurso presentado tampoco se aportó prueba de haber dado cumplimiento a la integración del contradictorio que le había sido ordenada y que derivó en el decreto del desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, no se encuentra en cual error incurrió el Despacho con la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.4. Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida y, como quiera que la misma **es susceptible de apelación**, se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **suspensivo**, el cual **se surtirá** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 28 de octubre de 2022, por medio del cual esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto de fecha **28 de octubre de 2022** ante el H. Tribunal Superior de

⁶ Archivo Nro. 08 del cuaderno de medidas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. Remítase el expediente digital.

Se advierte al apelante que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., si lo considera necesario, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcee29a196137275e2f6cd0467a9976f81c5fa1b962d65ce7faeba390806c28**

Documento generado en 12/12/2022 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>